



LAUDO

JUICIO ESPECIAL POR MUERTE: EXPEDIENTE NÚMERO: 1511/2013
BENEFICIARIA:
DEMANDADA: COMISIÓN DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y OTRO

Acapulco, Guerrero, veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para RESOLVER, los autos del juicio 1511/2013 del índice de este Tribunal de Justicia Laboral, instado por en contra de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Secretario General del Sindicato SUSSPEG sección XXVII, y la persona física o moral que resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo, y observando que los mismos se encuentran en estado procesal para dictar sentencia, la misma se pronuncia en los términos que en seguida se precisan.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece, en oficialía de partes de esta Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la beneficiaria , demandó de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Secretario General del Sindicato SUSSPEG sección XXVII, y la persona física o moral que resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo, el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A. El pago de \$100,000.00 por concepto de seguro de vida; B. El pago de marcha; C. El pago de ayuda de defunción; D. La evolución del 6% por concepto de indemnización global al ISSPEG, retenido al fallecido trabajador; E. El derecho preferente a basificación en el empleo con la categoría de sobrestante "A", con un sueldo diario de \$310.66 pesos; F. El pago de la prima de antigüedad; G. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último año laborado; H. El pago de días de descanso obligatorio y séptimos días; I. El pago de 2 meses de salario por concepto de gastos funerarios; J. El reconocimiento de que es la única beneficiaria del fallecido trabajador.

SEGUNDO. ADMISIÓN. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda interpuesta, se registró bajo el número de control que por orden le correspondió, y se ordenó realizar la investigación correspondiente, a efecto de identificar a los posibles dependientes económicos del finado trabajador.

TERCERO DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. Mediante resolución de 19 de marzo de 2015 (fojas 43 a 45), se designó a como única beneficiaria de los derechos laborales del fallecido trabajador

CUARTO. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. El tres de junio de dos mil quince (fojas 58 a 63), se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, a la que compareció el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sección XXVII, no así la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, ni persona que legalmente la representara. En la primera fase no fue posible lograr la conciliación de las partes. En la etapa de demanda y excepciones, la actora ratificó la demanda interpuesta y el sindicato compareciente produjo contestación. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la actora ratificó las pruebas ofrecidas en la demanda, consistentes en diversas documentales; asimismo, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. De igual manera, el sindicato demandado ofreció pruebas, que se admitieron en la audiencia de que se trata.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Seguido el juicio en sus etapas procesales, y al existir pruebas que practicar, por auto de 27 de abril de 2016 (foja 102), se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo. En atención a lo anterior, se procede a resolver el juicio que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 123 apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje; por su parte, los artículos 523, fracciones IX y XI y 621 de la Ley Federal del Trabajo, establecen sustancialmente que la aplicación de las normas de trabajo compete a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, y que a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje les corresponde el conocimiento y

PRIMA VACACIONAL. PROcede CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condonar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO:

Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis 1.60.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS".

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73, Enero de 1994

Tesis: 4a.J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93; Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Mirtistros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

----- En otro aspecto, se condena a los demandados al pago de \$1'293,147.92 por concepto de 2,503 días de salarios caídos computados del 07 de agosto de 2008 al 16 de junio de 2014, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo. Ahora bien, sumando los conceptos condenados, salvo error aritmético u omisión, nos da un gran total de \$1'528,323.30, sirviendo de base el salario diario de \$604.84 al no haber sido desvirtuado, la fecha de ingreso del 1º de diciembre de 2005, así como la fecha del despido que fue el 07 de agosto de 2008. -----

----- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E: -----

----- PRIMERO.- Que la actora procedencia de su pretensión principal, y la mayoría de las accesorias. ----- , sí acreditó la

----- SEGUNDO.- Que los demandados AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO y el Organismo Público Descentralizado COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, no acreditaron sus excepciones y defensas, por lo que se les condena de manera conjunta y solidaria al pago de las prestaciones que se indican en el cuarto

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en los domicilios señalados en autos e informese a la Autoridad Federal que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito y cúmplase. Así lo resolvieron y firmaron los CC. Miembros que integran esta H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ante la C. Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. - - -

EL C. PRESIDENTE

LIC.

REPTE DE LOS TRABAJADORES

C.

Ricardo S.

REPTE DE LOS PATRONES

LIC.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC.



PRIMA VACACIONAL. PROcede CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO:

Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis 1.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS".

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73, Enero de 1994

Tesis: 4a.J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

----- En otro aspecto, se condena a los demandados al pago de \$1'293,147.92 por concepto de 2,503 días de salarios caídos computados del 07 de agosto de 2008 al 16 de junio de 2014, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo. Ahora bien, sumando los conceptos condenados, salvo error aritmético u omisión, nos da un gran total de \$1'528,323.30, sirviendo de base el salario diario de \$604.84 al no haber sido desvirtuado, la fecha de ingreso del 1º de diciembre de 2005, así como la fecha del despido que fue el 07 de agosto de 2008. -----

----- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

----- R E S U E L V E: -----

----- PRIMERO.- Que la actora , sí acreditó la procedencia de su pretensión principal, y la mayoría de las accesorias. -----

----- SEGUNDO.- Que los demandados AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO y el Organismo Público Descentralizado COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, no acreditaron sus excepciones y defensas, por lo que se les condena de manera conjunta y solidaria al pago de las prestaciones que se indican en el cuarto

partir del 07 de agosto de 2008 al 10 de junio de 2014, que deriva de la cantidad de \$45,586.79 de vacaciones por ese periodo, tomando en cuenta de que en el año 2008 se generó un proporcional de 3.81 días, ya que es en base a 116 días del 07 de agosto al 1º de diciembre de 2008, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 12 días que equivalen al 100%, nos da el proporcional mencionado; por el año 2009 se generaron 12 días, por el año 2010 se generan 12 días, por el año 2011 otros 12 días, del año 2012 14 días; por el año 2013 14 días y por el año 2014, un proporcional de 7.59 días, tomando que del 1º de enero al 16 de junio de 2014, han transcurrido 198 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 14 días que equivalen al 100%, nos dan el proporcional de 7.59, por lo que sumando todos estos resultados, nos da un total de 75.37 días que multiplicados por el salario diario de \$604.84, nos da la cantidad ya condenada, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo. Se aclara que no se condena al pago de vacaciones porque ellas no se generan durante la dilación del juicio, dado a que conforme al artículo 76 de la Ley Obrera, ello solo procede cuando el obrero devenga dicho concepto, ya que debe estar a disposición de la patronal de manera efectiva y devengar dicho concepto, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, de ahí que la cantidad que se invoca de vacaciones, solo sirva de referencia para la condena de la prima vacacional por el tiempo que ha durado el juicio. Por otro lado, se condena a los demandados al pago de \$194,855.25 por concepto de aguinaldo por el tiempo que ha durado el juicio, y que es lo que resulta de 322.16 días de aguinaldo a razón de 55 días anuales. Esto es, del año 2008, del 7 de agosto al 31 de diciembre de ese año, transcurrieron 146 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 55 días que equivalen al 100%, nos resulta el proporcional de 22 días; por el año 2009 se generaron 55 días, por el año 2010 otros 55 días, por el año 2011 también 55 días, por el año 2012 igualmente 55 días, por el año 2013 también 55 días, y por lo que hace al año de 2014, se tiene que del 1º de enero al 16 de junio de este año, transcurrieron 167 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 55 días que equivalen al 100%, nos da un proporcional de 25.16, de tal manera que sumando todos estos resultados, nos arrojan 322.16 días de salario, que multiplicados por el salario diario de \$604.84, nos da la suma ya condenada. Sirven de apoyo los criterios que dicen:

Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.90.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



determinar el origen de dicha prestación; es decir, donde se encuentra previsto ese derecho, pues como ya se precisó, dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley Laboral, ni tampoco acreditó que se hubiere pactado o acordado o en su defecto, haber ofrecido alguna pruebas en donde algún otro trabajador de las demandadas recibiera ese beneficio. Resulta aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

Novena Época
Registro digital: 205157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o. J/2
Página: 287
PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).
Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno.
Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno.
Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno.
Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.
Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

- - - Al pago de \$8,963.72 por concepto de 14.82 días de salario por concepto de vacaciones del 1º de diciembre de 2007 al 7 de agosto de 2008, en la inteligencia del 01 de diciembre de 2006 al 01 de diciembre de 2007, se generaron 8 días de vacaciones (por ser segundo año) y del 01 de diciembre de 2007 al 7 de agosto de 2008, transcurrieron 249 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 10 días que equivalen al 100% por ser el tercer año, nos dan un proporcional de 8.82 días, por lo que sumando todos estos datos, nos dan el total de 14.82 días que multiplicados por el salario diario de \$604.84, nos resultan la cantidad condenada ya anotada. Dichas condenas tienen su fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente se les condena al pago de \$19,959.72 por concepto de aguinaldo proporcional de 2008, resultando 33 días proporcionales por ese año, ya que del 01 de enero al 7 de agosto de 2008, transcurrieron 219 días, por lo que aplicando la regla de 3 tomando como base 55 días que equivalen al 100%, nos dan el proporcional de 33 días, que multiplicados por el salario diario de \$604.84; nos da la suma condenada, condena que se hace con apoyo en el artículo 87 de la Ley de la materia. Ello tomando como base 55 días anuales que invocó la actora, sin que haya sido controvertido, pues ninguna excepción tendió a controvertir en el sentido de que hubiese sido cubierto o que fueron menos días por este concepto. Por otra parte, se les condena al pago de los incrementos salariales que se hubiesen dado durante la dilación del juicio, solo que tomando en cuenta que por ahora no hay elementos para su cuantificación, se ordena abrir incidente de liquidación, para que la actora acredite tales incrementos, si es que los hubiese habido. Cobra aplicación el criterio que dice:

Novena Época
Registro: 178438
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: X.10.68 L
Página: 1475
INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBÉ ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE.
Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Amparo directo 386/2004. Arnoldo Sánchez Álvarez. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 281, tesis de rubro: "INCREMENTOS SALARIALES, CONDENA DE LOS, CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN."

- - - Igualmente, se les condena al pago de 20 días de salario por año, para el caso de que

partir del 07 de agosto de 2008 al 10 de junio de 2014, que deriva de la cantidad de \$45,586.79 de vacaciones por ese periodo, tomando en cuenta de que en el año 2008 se generó un proporcional de 3.81 días, ya que es en base a 116 días del 07 de agosto al 1º de diciembre de 2008, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 12 días que equivalen al 100%, nos da el proporcional mencionado; por el año 2009 se generaron 12 días, por el año 2010 se generan 12 días, por el año 2011 otros 12 días, del año 2012 14 días; por el año 2013 14 días y por el año 2014, un proporcional de 7.59 días, tomando que del 1º de enero al 16 de junio de 2014, han transcurrido 198 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 14 días que equivalen al 100%, nos dan el proporcional de 7.59, por lo que sumando todos estos resultados, nos da un total de 75.37 días que multiplicados por el salario diario de \$604.84, nos da la cantidad ya condenada, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo. Se aclara que no se condena al pago de vacaciones porque ellas no se generan durante la dilación del juicio, dado a que conforme al artículo 76 de la Ley Obrera, ello solo procede cuando el obrero devenga dicho concepto, ya que debe estar a disposición de la patronal de manera efectiva y devengar dicho concepto, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, de ahí que la cantidad que se invoca de vacaciones, solo sirva de referencia para la condena de la prima vacacional por el tiempo que ha durado el juicio. Por otro lado, se condena a los demandados al pago de \$194,855.25 por concepto de aguinaldo por el tiempo que ha durado el juicio, y que es lo que resulta de 322.16 días de aguinaldo a razón de 55 días anuales. Esto es, del año 2008, del 7 de agosto al 31 de diciembre de ese año, transcurrieron 146 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 55 días que equivalen al 100%, nos resulta el proporcional de 22 días; por el año 2009 se generaron 55 días, por el año 2010 otros 55 días, por el año 2011 también 55 días, por el año 2012 igualmente 55 días, por el año 2013 también 55 días, y por lo que hace al año de 2014, se tiene que del 1º de enero al 16 de junio de este año, transcurrieron 167 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 55 días que equivalen al 100%, nos da un proporcional de 25.16, de tal manera que sumando todos estos resultados, nos arrojan 322.16 días de salario, que multiplicados por el salario diario de \$604.84, nos da la suma ya condenada. Sirven de apoyo los criterios que dicen:

Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



actora, ya que con ello se acredita que quien cubrió sus salarios lo fue el Ayuntamiento de Acapulco (Tesorería Municipal) recibos que datan de la segunda quincena de noviembre de 2007; el pago de aguinaldo de 2007; primera quincena de enero de 2008; segunda quincena de mayo de 2008; primera quincena de junio de 2008; retroactivo cubierto el 18 de junio del mismo año; primera quincena del 2007; primera y segunda quincenas de septiembre del mismo año; primera quincena de diciembre de 2007; y, primera quincena del mes de septiembre de 2006, con lo que queda acreditado que en efecto a la actora le eran cubiertos sus salarios por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, después del 14 de junio de 2007, lo que implica que no es verdad que la relación laboral hubiese terminado en esa fecha, sino que se dio por continuada, aun cuando tuviera el puesto de Auditora Interna para CAPAMA. Por lo que hace a la credencial visible a fojas 172, también beneficia a la actora, habida cuenta de que se trata de un documento oficial, miso que no fue objetado en autenticidad por las demandadas, acreditándose que la actora prestaba sus servicios desde al año 2005 y culminaría hasta el 2008. Por lo que hace al oficio SA/SP/001/08 de fecha 15 de agosto de 2008, si beneficia a la actora, ya que con ello se acredita que en efecto el Síndico Administrativo, Financiero y Patrimonial del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, citó a la actora para que se apersonara a la Dirección de Recursos Humanos para tratar asuntos laborales, documento que aun cuando es de fecha posterior a la del despido, ello no lo desvirtúa, dado a que correspondía a la codemandada CAPAMA acreditar su afirmación en el sentido de que la actora dependía laboralmente del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, concretamente de la de la Primera Síndica Administrativa, Financiera y Patrimonial de nombre

Por el contrario, dicho Organismo, confesó expresamente que la actora si prestó sus servicios para el mismo con las funciones que se encuentran señaladas en el artículo 57 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, fungiendo como funcionaria realizando las actividades de auditoría interna ante CAPAMA. En consecuencia, ambas demandadas se beneficiaron con el trabajo de la accionante, resultando ser solidariamente responsables de la relación laboral con la actora, así como de las consecuencias que resulten del presente juicio laboral. Por lo que hace al oficio PCG/OM/LVIII/344/2007 de fecha 03 de septiembre de 2007, signado por el Diputado

, Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, dirigido a la actora, merece valor probatorio, ya que le comunicó a la accionante cita para que tuviera verificativo la comparecencia del Auditor Interno, del Presidente de Administración, y Director, todos de CAPAMA, para el 11 de septiembre de 2007 a las 10:00 horas, prueba con la que se acredita que la actora si prestó su servicios para CAMAPA desvirtuando lo afirmado por esta demandada. Por lo que hace a la copia del oficio CG/004/2004 de fecha 07 de agosto de 2007, signado por el C. P.

Contralor General de CAMAPA, también beneficia a la parte actora, ya que con ello se demuestra la categoría de Auditora Interna del Organismo de que se trata y desde luego, la relación laboral que existió con esta. Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, benefician desde luego a la actora del presente asunto, ya que con ellas queda plenamente establecida la relación laboral entre la actora y las dos demandadas, así como la procedencia de las pretensiones reclamadas por la actora.

- - - IV.- Expuesto lo anterior, esta Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, condena de manera conjunta y solidaria al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero y al Organismo Público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que paguen y cumpla a la actora

a lo siguiente: Al cumplimiento del

contrato individual de trabajo de dicha accionante, con la misma categoría de Auditora Interna, con el salario que esté rigiendo al momento de que sea reinstalada, que no podrá ser menor a la cantidad de \$604.84 diarios que es el que venía percibiendo en la fecha del despido, con la jornada leal correspondiente diurna, con descanso de los sábados y domingos con salario íntegro. Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se les absuelve del pago de la cantidad de \$3,000.00 por concepto de bono del día del servidor público, en razón de que se trata de una prestación extralegal, la cual no se encuentra prevista en la Ley Laboral, ni tampoco adujo la actora que se encuentre pactada de alguna



personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncien en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 876/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1445, tesis 1.5o.T.227 L, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."

Novena Época

Registro digital: 180043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: XXIX.2o.4 L

Página: 2040

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. SI LA PATRONAL NO ACREDITA QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY BUCRÁTICA, DEBEN CONSIDERARSE DE BASE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, para la determinación de la categoría de trabajadores de confianza, en tratándose de Ayuntamientos, se establecen por disposición expresa de la ley dos sistemas: a) Los miembros de los cuerpos de seguridad y de policía preventiva municipal; delegados, subdelegados, alcaldes, y el secretario de la Presidencia Municipal; y b) Los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, siempre y cuando sean considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada presidente municipal. Ahora bien, debe tenerse presente que la carga probatoria para demostrar que un trabajador es de confianza corresponde a la patronal; por tanto, si ésta no acredita que aquél se encuentra en alguno de los dos supuestos del artículo y fracción citados, no puede tenerse por acreditada tal categoría, y el laudo que no lo establezca en estos términos es violatorio de garantías constitucionales, porque como se establece en el párrafo final del mencionado precepto, si los trabajadores no están incluidos en éste, deberán ser considerados de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2004. Sofía Estrella Martínez Trejo. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Amparo directo 274/2004. María del Carmen López Miranda. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Amparo directo 286/2004. Ayuntamiento Constitucional de Pisaflores, Hidalgo. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta.

Amparo directo 332/2004. Marciano Ángeles Sánchez. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Ciprés Salinas.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito emitió la jurisprudencia XXIX.2o. J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005; página 1305, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. SI LA PATRONAL NO ACREDITA QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY BUCRÁTICA, DEBEN CONSIDERARSE DE BASE."

- - - Así las cosas, sin mayor preámbulo se tiene que el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, no acreditó sus excepciones y defensas en torno a la acción principal, ni de las accesorias. Es decir, no acreditó que la actora fuera trabajadora de confianza, ni que ésta haya laborado para dicho Ayuntamiento hasta el 14 de junio de 2007. Por lo que hace a las pruebas de CAPAMA, se tiene que la confesional con cargo a la actora

, no le beneficia, toda vez que la accionante negó las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil doce (ver foja 182 el acta y 183 el pliego de posiciones). La testimonial con cargo a

y tampoco benefician a la codemandada invocada, habida cuenta que por proveído de fecha dos de septiembre de dos mil trece, se declararon desiertos los testimonios de la primera y tercera de las testigos; y por diverso proveído de fecha cinco de diciembre del mismo año, se declaró la deserción de la segunda de las testigos (

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, no benefician a la codemandada en cuestión, en la medida de que no surtió efectos probatorios las pruebas materiales que ofertó, por lo que no acreditó sus excepciones y defensas hechas valer en torno a la acción principal, ni a las accesorias. Dicho de otra forma, no demostró que la actora haya dependido laboralmente de la Primera Sindicatura Administrativa, Financiera y Patrimonial cuya titular lo es o era la C.

Por el contrario, confesó expresamente que la actora fue designada por dicha Síndica, para que



Amparo directo 387/99. Francisco Javier Montano Rivero. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 485/2003. Víctor Manuel Domínguez Méndez. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández.

Amparo directo 598/2003. Avelino González Millán. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 917/2003. Hermilo Bazán Hulloa. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 142/2004. Juan Ruiz Saavedra. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Guillermo Juárez San Martín.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA TRATÁNDOSE DE DESPIDO;" y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 175, tesis de rubro: "DESPIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE, AL ADUCIRSE ABANDONO DE TRABAJO."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 393/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 30/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033, con el rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL."

Una vez determinada la inoperancia de la excepción de prescripción, se entra al estudio de las pruebas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, para determinar si en efecto la actora era trabajadora de confianza, así como que ésta dejó de laborar voluntariamente a partir del 15 de junio de 2007; es decir, que laboró para dicho Ayuntamiento hasta el 14 de junio del año mencionado. Sin embargo, se tiene que de autos, el Ayuntamiento demandado no ofreció prueba alguna, dado a que no compareció persona alguna que legalmente lo representara en la audiencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas. No obstante lo anterior, pese a que no ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones; en cumplimiento a la ejecutoria 1036/2014 se procede a analizar si de acuerdo a las actividades laborales que desarrollaba la actora con base en su nombramiento, tiene o no el carácter de trabajadora de confianza; así pues, tenemos que la accionante, dice que se desempeñó para el Ayuntamiento demandado en la categoría de Coordinadora de Patrimonio, así como Asesora Financiera de la Comisión de Hacienda dependiente de la Primera Sindicatura. Ahora bien, si bien es cierto, que el Ayuntamiento que venimos mencionando hizo suya tal confesión de la trabajadora, en el sentido de que le reconoció la categoría afirmada, argumentando que su caso se ubica dentro de la Ley Burocrática Número 51 como trabajadora de confianza; no menos cierto lo es, que no basta que solo por la categoría se pueda determinar que es trabajadora de confianza, toda vez, que la actora no tenía mando ni dirección en sus actividades, tal y como lo señaló en su escrito inicial de demanda, ya que dijo que dependía directamente de la entonces Síndica Administrativa Financiera y Patrimonial, es decir, recibía instrucciones de dicha persona y a ella le daba cuentas; por lo que no ejercía actos de dirección y mando, ni tenía trabajadores a su cargo. Consecuentemente, no se pudo arribar a la convicción de que haya sido trabajadora de confianza, pues incluso ni el catálogo de puestos, ni el nombramiento son suficientes para acreditar la calidad de confianza, por lo tanto, el hecho de que la actora haya dicho sus actividades, ello no determina esa calidad, más aun cuando aduce que estaba subordinada a la Síndica que se ha venido mencionando, lo que implica que no tenía mando ni dirección. Cobran aplicación los criterios que dicen:

Novena Época

Registro digital: 179427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 160.T.243 L

Página: 1881

TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR Dicha CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN.

En términos del artículo 90. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las

57 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, es decir que fungiera como funcionaria adscrita como trabajadora a la sindicatura del H. Ayuntamiento a fin de que realizar las actividades de auditoría interna ante CAPAMA, y si bien dijo que dicha actora estaba supeditada y bajo el mando laboral de la primera síndica del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, ello no lo acreditó con prueba alguna. Ahora, por lo que toca a las pruebas de la actora

, se tiene que la confesional con cargo a CAPAMA, no le beneficia, dado a que la C.

, quien absolvio posiciones en su representación, negó las que le fueron formuladas en la audiencia celebrada el diecisiete de agosto de dos mil doce (foja 178 el acta, y el pliego a fojas 179 y 180). La inspección desahogada el veintidós de agosto de dos mil doce (foja 181), si beneficia a la oferente, en razón de que si bien la demandada adujo que no lleva ese control, ello no exime a la patronal de acreditar la jornada de trabajo por otros medios probatorios, de conformidad con lo que dispone la fracciones VIII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en torno a la jornada laboral y monto y pago de salario. Por lo tanto, se tienen presuntivamente ciertos los extremos a probar por la actora, lo cual a la poste se tiene como verdad cierta, porque ninguna probanza de las demandadas las desvirtúa esas presunciones. Sirven de sustento los criterios que dicen:

"CONTROLES DE ASISTENCIA. ES INSUFICIENTE EL ARGUMENTO DE QUE NO SE LLEVAN EN EL CENTRO DE TRABAJO PARA RELEVAR AL PATRÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA. Cuando se trata de una empresa que de conformidad con el artículo 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, debe entenderse que el simple argumento del patrón en el sentido de que no lleva tales controles, no es suficiente para relevarlo de la carga probatoria respectiva, sino que es necesario que se acredite una causa razonable de la carencia de la verificación de asistencia del trabajador al desempeño de las labores."

No. Registro: 185,577; Tesis aislada; Materia (s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002, Tesis: I. 1º. T. 141 L, Página: 1126.

- - - Igualmente, resulta aplicable la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, qué dicen:

"HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. La fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Por otra parte, de conformidad con la fracción III del numeral 804 del mismo cuerpo legal, aquél tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por ser el medio de convicción idóneo para acreditar tal extremo; sin embargo, si la situación se revuelve manifestando que no lleva en su negocio dichos controles, tal circunstancia no le exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como puede ser la testimonial o la confesional." No. De Registro: 175,324, Tesis aislada; Materia (s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Tesis: III, 2º. T. 174 L, Página: 1005.

- - - Por lo que hace al recorte de periódico de fecha 16 de junio de 2007, si lo adminiculamos con el resto del material probatorio, se le otorga valor probatorio para acreditar la Síndica María Antonieta Guzmán Vizairo tomó protesta a la actora

, como Auditora Interna de CAPAMA. Se dice que dicha prueba se adminicula con el resto del material probatorio, en razón de que cuando CAPAMA por conducto de su apoderada legal contestó la demanda, confesó expresamente lo siguiente: "... lo cierto es que a partir del día 15 de junio del 2007 la hoy actora fue nombrada por la Síndica Administrativa, Financiera y Patrimonial de nombre

para que desempeñara ante mi mandante las funciones que se encuentran señaladas en el artículo 57 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, es decir que fungiera como funcionaria adscrita como trabajadora a la sindicatura del H. Ayuntamiento a fin de que realiza las actividades de auditoría interna ante mi representada sin embargo estaría supeditada y bajo el mando laboral de la primera síndica del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez... Lo anterior, implica una confesión expresa la cual hace prueba plena en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en donde CAPAMA, en donde admite y confiesa que la actora si prestó sus servicios para CAPAMA; y aunque dice que estaba supeditada laboralmente a la Primera Síndica que describe del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de todas maneras confiesa que prestó sus servicios como Auditora Interna, y al mismo tiempo relación laboral con el Ayuntamiento, pues de otro modo no le hubiera tomado la protesta al cargo de Auditora

dependiente directamente de la entonces Síndica Administrativa Financiera y Patrimonial, cargo que dice desempeño hasta el 14 de junio de 2007, ya que a partir del día siguiente 15 de junio del año mencionado, pasaría al Organismo Público Descentralizado COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, con el nombramiento de Auditora interna, debiéndose sujetar a los lineamientos de Auditoría que marca el H. Congreso del Estado, percibiendo un salario de \$604.84 diarios, sin que el Ayuntamiento al hacer la transferencia de su persona a CAPAMA, le diera finiquito alguno. 2.- Que el 15 de junio de 2007 se le dio posesión como Auditora Interna. Que se le indicó que su horario iniciaría a las 9:00, realmente nunca tuvo horario de salida fijo, debiendo terminar su jornada a las 6 de la tarde, con una supuestamente para tomar alimentos, por lo que prácticamente salía después de las 21 horas, por lo que reclama tres horas extras diarias a partir del 15 de junio de 2007 al 07 de agosto de 2008; que se le asignó como día de descanso los sábados y domingos de cada semana, lo que dice no ocurría puesto que los sábados laboraba de 10 de la mañana a las 14:00 horas, por lo que reclama esas cuatro horas como tiempo extraordinario; que percibió como último salario la cantidad de \$9.072.72 quincenales; o sea \$604.82 diarios. #.-Dice que laboró con esmero, eficacia y honradez y existió armonía con sus jefes y compañeros, no así con el ex-Director de CAPAMA

y el actual

quienes

constantemente esquivaban los requerimientos formulados para elaborar los estudio auditables, como era obligación de la actora, motivo por el cual la acosaban y hostigaban, por lo que en la primera oportunidad el actual director la despidió sin causa ni motivo alguno, por lo que ante ello reclama los pagos de las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la tramitación del juicio, como son aguinaldo, vacaciones, horas extras, prima vacacional, bonos, retroactivos, incrementos salariales. 4.- Que siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana del 07 de agosto de 2008, la actora se presentó a las oficinas de

Director de

CAMAPA; y una vez que se entrevistó con dicho Director, le hizo saber del por qué ya estaba otra persona en su lugar sin notificársele, a lo que le contestó "Mire contadora, le informo que efectivamente ya tengo a otra persona en su lugar, porque son órdenes directas el Presidente Municipal quien es Presidente del Consejo de CAMAPA, porque usted es gente cercana de

y lo único que le

puedo decir es que yo recibo órdenes de mis superiores, por lo que con esta fecha queda usted dada de baja en su empleo y como consecuencia está despedida; sin embargo se le pagará completa esta última quincena, pero no se presente más". 5.- Que al no darle los demandados por escrito el despido, considera que fue objeto de un despido injustificado, por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio. Dice la accionante entre otras cosas, que tiene conocimiento que CAPAMA con el propósito de esquivar la relación laboral, le cubre al Ayuntamiento el importe de los salarios de los trabajadores a fin de pretender mantenerlos en el apartado "B", toda vez que ese Organismo se rige por el apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo, y de esa manera evitar la relación laboral bajo ese último apartado, pero como lo acreditará, su oficina estaba en el último apartado. 6.- Dice la actora, que sabiendo que el síndico Administrativo

con su intervención podría resolver esta situación, acudió a sus oficinas y le indicó que él no podía hacer nada y que la decisión por parte del Director de CAPAMA estaba tomada, que esa reunión se celebró el 14 de agosto de 2008 en la Sindicatura administrativa, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, en presencia de una señorita de nombre sin tener el nombre completo pero que labora en la Sindicatura mencionada.

--- 2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS: Dio inicio el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la cual las partes no llegaron a ningún arreglo para dar fin al conflicto. Por ello se pasó a la etapa de arbitraje, en donde la actora ratificó su demanda; por su parte, las demandadas dieron contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron aptas a sus intereses. Desde luego, el Ayuntamiento hizo valer incidente de competencia, aduciendo que el competente para conocer del presente asunto, lo era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Chilpancingo, Guerrero, por lo que una vez substanciado dicho incidente, por interlocutoria de fecha siete de julio de dos mil nueve, se declaró procedente

